



**EL COMPLIANCE: FIGURA JURÍDICA DE  
ALCANCE INTERNACIONAL QUE MERECE  
SER COMENTADA POR SU PRESENCIA EN  
NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL**

---

*Autor: Oswaldo Hundskopf Exebio*

# EL COMPLIANCE: FIGURA JURÍDICA DE ALCANCE INTERNACIONAL QUE MERECE SER COMENTADA POR SU PRESENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL

## The Compliance: Legal concept of International scope that deserves to be commented for its presence in our legal system

Oswaldo Hundskopf Exebio<sup>1</sup>

### SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. El Compliance penal.
- III. Relevancia del Compliance empresarial que se ha logrado con la norma Iso-37301-2021.
- IV. Visión societaria o corporativa del Compliance.
- V. El Compliance y los seguros privados.
- VI. Comentario final.

### **Resumen**

En el presente artículo, se relata el origen del Compliance penal y su impacto en el mundo corporativo, así como la evolución que se ha tenido en las empresas con la necesidad de implementarse sistemas de prevención de delitos y de incorporar en sus ADN lo que, finalmente, permite a las empresas, en el mejor de los escenarios, eximirse de responsabilidad frente a la comisión de un ilícito. Se destaca la constante evolución de la normativa de esta materia en el Perú y también en el exterior, así, por ejemplo, se desarrolla la ISO-37301-2021 sobre Gestión de Sistemas de Compliance que, a la fecha, es certificable. Finalmente, se concluye abordando una arista del Compliance: los seguros, los cuales por su giro de negocio suelen tener particularidades distintas a otros campos por ser un sector altamente expuesto.

### **Palabras clave**

Cultura compliance/ compliance penal/ seguros/ derecho corporativo/ prevención de delitos

### **Abstract**

In this article, the author relates the origin of Criminal Compliance and its impact in the corporate world as well as the evolution that has taken place in companies with the need to implement crime prevention systems and to incorporate into their DNA the that, finally, allows companies, in the best of scenarios, to exempt themselves from responsibility when committing an offense. The constant evolution of the regulations on this matter in Peru and also abroad is highlighted, for example, the ISO-37301-2021 on Compliance Systems Management is developed, which, to date, is certifiable. Finally, the author concludes by addressing an edge of Compliance: insurance, which due to

---

<sup>1</sup> Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Magister en Derecho Administrativo y Doctor en Derecho. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima y docente por 38 años. Es socio fundador del Estudio Sparrow, Hundskopf y Villanueva Abogados y vocal titular de la Sala de Protección al Consumidor del Indecopi. Email: [ohundskopf@shv-abogados.com](mailto:ohundskopf@shv-abogados.com).

its line of business usually have different characteristics from other fields because it is a highly exposed sector.

### **Key words**

Compliance culture/ criminal compliance/ insurance/ corporate law/ crime Prevention

## **I. INTRODUCCIÓN**

En lo concerniente a la legislación societaria, empresarial, o corporativa actualmente vigente, son múltiples los temas que han merecido comentarios y artículos de diferente naturaleza; sin embargo, específicamente sobre el Compliance, es la primera vez, que en lo personal nos dedicaremos a él, pues a nivel nacional, prácticamente en la última década recién se ha incorporado a nuestro sistema jurídico, reconociendo que a la fecha hemos encontrado numerosos artículos especializados y materiales de consulta, tanto nacionales como internacionales, particularmente interesantes y sumamente útiles. Sin lugar a duda, es una importante y novedosa especialización para los abogados, y conforme hemos comprobado, en diversas organizaciones, instituciones, consorcios y empresas, actualmente ya existen áreas laborales de Compliance debidamente estructuradas.

Consideramos que, sobre este moderno tema, son tres los aspectos importantes que se deben destacar:

1. Su origen y/o nacimiento se ubica en el derecho internacional, y las fuentes originales son norteamericanas y europeas, y sobre ello hay bastante material para desarrollar en una obra jurídica específica, que ojalá se pueda elaborar en el futuro.
2. La gestación de la institución del Compliance tiene que ver en principio con el Derecho Penal, y con la responsabilidad corporativa que asumen quienes han participado y/o participan en los órganos de administración de las Empresas o Sociedades, que actúan independientemente, o que integran organizaciones, corporaciones o consorcios.
3. El desarrollo del Compliance Empresarial tiene que ver con la normatividad internacional, y a nivel local con la Ley 30424, Ley publicada el 21 de abril de 2016, por la cual se regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, estableciendo la responsabilidad de las personas jurídicas, pero únicamente para el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397- A del Código Penal. Sin embargo, con la finalidad de cumplir con todas las exigencias internacionales de hecho y por derecho vinculadas, fue necesario perfeccionar el marco normativo vigente y establecer un nuevo campo de responsabilidad administrativa que regule además del delito de cohecho activo transnacional, la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas que participan en otros delitos de corrupción, tales como el delito de cohecho activo genérico y cohecho activo específico, así como en los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, motivo por el cual se expidió el Decreto Legislativo N°1352 publicado el 7 de enero del 2017 con el cual se modificaron los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N° 30424 y además se modificaron la segunda, tercera, cuarta, quinta y octava Disposición Complementaria de la referida Ley, debiendo destacar que en el texto de la octava Disposición Complementaria Final, se dispone que la Superintendencia del Mercado de Valores -SMV está facultado para emitir un informe técnico con calidad de pericia institucional, y que constituye un requisito de procedibilidad para la formalización de la investigación preparatoria por los delitos contenidos en el artículo 1 cuyo texto original aprobado por la Ley 30424, y como ya lo hemos mencionado, fue modificado por el Decreto Legislativo 1352.

Recientemente, por la Ley 31740 publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo del año en curso, nuevamente se ha modificado la Ley 30424, que como ya hemos precisado, es la norma legal que regula la responsabilidad administrativa de las personas con el propósito de fortalecer la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas y promover el buen gobierno corporativo, y a diferencia del Decreto Legislativo N°1352, con dicha norma solamente se han modificado los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 12, 17 y 18 de la Ley 30424, y se han incorporado a ella los artículos 19, 20, 21 y 22 que se refieren a la valoración del informe técnico, a la confidencialidad de la información y documentación sobre el modelo de prevención, a las facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores y al intercambio de información respectiva. Obviamente, era necesaria su Primera Disposición Complementaria Final en la cual se establece que a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Derechos Humanos, y de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de 60 días se deberá adecuar el Reglamento de la Ley 30424 que fue aprobado por Decreto Supremo N°002-2019-JUS del 9 de enero del 2018, y en su Segunda Disposición Complementaria Final se establece que el artículo 1 de la Ley 30424 (en su nuevo texto) entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación, y también se ha establecido en su Única Disposición Complementaria, que con la comentada Ley se derogan el artículo 11 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y el artículo 17 del Decreto Legislativo 813, que es la Ley Penal Tributaria.

Sin lugar a dudas la normatividad actualmente vigente, busca fomentar que las organizaciones a nivel general se preocupen de la presencia y control de la corrupción interna y es por ello que las empresas privadas deben tratar de evitar que sean sancionadas a través de multas, cancelaciones de licencias, clausura de locales e incluso disolución y liquidación, por los actos de corrupción de algunos de sus miembros, y debido a ello, se debe valorar correctamente el alcance de las funciones del Compliance y de sus responsabilidades.

Una organización puede disponer uno o varios Programas de Compliance y por ello las organizaciones sin especial complejidad normativa, pueden asumir razonablemente la prevención, detección y gestión del riesgo derivado del incumplimiento a través de un solo Programa. Sin embargo, en entornos más complejos, se pueden requerir varios programas especializados en el ámbito de obligaciones concretas, ya sea administrativas, medioambientales, tributarias, defensa de la competencia, laborales, de seguros y de índole penal, coordinados a través de un programa transversal.

## II. EL COMPLIANCE PENAL

El Compliance Penal es un plan de prevención, detección y gestión diseñado para las personas jurídicas, constituyendo un Programa de Cumplimiento por el cual se garantiza la adecuación a las normas vigentes de todas las empresas que integran una organización. Esta medida es fundamental para dejar a las entidades exentas de responsabilidad penal, por ejemplo, en caso de que un empleado de la organización o de una de las empresas cometa un delito en su puesto de trabajo.

En relación con el mercado y con la Sociedad, disponer de un Compliance Penal es también contar con un valor agregado. El objetivo de un plan de compliance es prevenir los riesgos penales dentro de una empresa u organización, y por ello, las diferentes medidas que se aplican en el plan intentan garantizar el cumplimiento de las normas por todas y cada una de las personas de la organización que deben ejercer la debida diligencia en su conocimiento, y cuidar rigurosamente con el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a sus actividades empresariales.

Cada organización debe crear su propio modelo de Compliance aplicable de manera individualizada a cada una de las empresas que la integran, y de esa forma, cada una de ellas, en sus diferentes niveles, tiene la obligación de ajustarse a este modelo. Es pertinente destacar que por medio de documentos y otros instrumentos, se hacen conocer las medidas y las posibles sanciones, en caso de incumplimiento.

Otro objetivo del Compliance Penal es la protección de las personas jurídicas como tales, y debido a ello, en nuestra opinión, es procedente sostener que, si un integrante de una organización comete un delito, podría no hacerse extensiva la responsabilidad penal cuando se demuestra la existencia de un Programa de Compliance que cumple con las exigencias legales.

En lo concerniente al contenido de un Plan o Programa de Compliance Penal, su elaboración requiere de un trabajo consciente y profesional. Ahora bien, respecto a los posibles riesgos que se pueden presentar, se deben tomar las medidas individualizadas para prevenir las acciones delictivas, las cuales consideramos que tienen que comprender e incluir los siguientes elementos:

- La identificación de las actividades que puedan ser un potencial riesgo de hechos delictivos dentro de la organización. Cada persona natural o jurídica, debe cuidarse que la prevención, detección y gestión de los riesgos del Compliance deben estar en el Programa, debidamente sustentados y razonablemente documentados.
- La determinación de los procedimientos que sirvan a la prevención de tales riesgos.
- La fijación de un compromiso empresarial para el cumplimiento de las medidas corporativas. El régimen jurídico aplicable a la función de Compliance deriva de la normatividad aplicable a cada organización, y sus operaciones deben constar en un documento específico.
- La designación de los recursos necesarios para la elaboración y ejecución del Programa de Compliance Penal. El órgano de administración de la organización asignará a la función de Compliance, los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus fines esenciales, de manera autónoma.
- La designación de un órgano de control con poderes autónomos que debe estar dotado de la máxima independencia, de forma tal que su juicio y modo de proceder no deben estar condicionados por cuestiones que le impidan o dificulten desarrollar libremente sus objetivos esenciales para el cumplimiento de los fines del Compliance.
- La incorporación formal de medidas o reglas de carácter obligatorio que alcancen a todos los integrantes de la organización, para que establezcan con claridad y precisión las acciones que se deben adoptar en caso de detectar un incumplimiento del Programa.
- El establecimiento de las sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento.
- La incorporación de un Plan de Seguimiento del Compliance Penal con la posibilidad de realizar periódicamente las modificaciones necesarias.
- El nombramiento, evaluación del desempeño y destitución del máximo representante de la función de Compliance debe recaer en el órgano de administración de la organización que tenga atribuida dicha competencia, y tanto el cese como la destitución del máximo representante de la función de Compliance debe estar fundamentada por escrito, con una justificación clara y precisa de los motivos correspondientes. Es claro que la valoración del desempeño de las personas integradas en la función de Compliance no deben estar condicionadas a la opinión de las áreas o a los ejecutivos potencialmente afectados por sus actuaciones.
- Finalmente, como último elemento consideramos que la retribución de las personas que realizan la función de Compliance no debe depender de los



objetivos comerciales ni de los resultados económicos de la organización y debe vincularse con los objetivos y resultados económicos y comerciales.

Respecto a los delitos más comunes que pueden cometerse en el seno de una organización son: el blanqueo de capitales, la evasión fiscal, las estafas, el tráfico de Influencias, la insolvencia punible, la apropiación indebida, los delitos contra la seguridad de datos, seguridad social, propiedad intelectual, hacienda pública, etc. y otros.

Respecto a las consecuencias que se generan cuando no se tiene un Compliance Penal, la persona jurídica que no posea un Programa será responsable penalmente en el caso de un delito dentro de su organización. De acuerdo con la gravedad del hecho, deberá afrontar sanciones como: multas elevadas, pérdida de incentivos fiscales, pérdida de subvenciones y otros beneficios de la Seguridad Social, clausura de locales o establecimientos, suspensión de las actividades y hasta, inclusive, la disolución de la persona jurídica.

Respecto al aspecto positivo de contar con un Compliance Penal, toda persona jurídica que lleve a cabo un Programa de esa naturaleza puede controlar aquellos factores que suponen un riesgo. Al detectar y crear medidas para su prevención, reitero que se minimizan las posibilidades de actuaciones delictivas, y si funciona como se planificó, no existirán delitos protegidos por dicho compliance penal y, por ello, la empresa no estará sujeta a ningún procedimiento penal.

Es indiscutible que el Compliance Penal facilita la organización laboral, y propicia un ambiente equilibrado. Cuando todos conocen la política corporativa y se comprometen a su cumplimiento, es más difícil que intenten una acción contraria a su normativa. Todos deberían saber las consecuencias que se derivarían si cometieran un delito o si conocen su comisión y no lo denuncian.

Si a pesar de las medidas implementadas, existe un hecho delictivo dentro de la organización, la responsabilidad penal de la organización en conjunto será menor o nula cuando se detectan conductas irregulares que impliquen un procedimiento penal y por ello el juzgador podrá:

1. Exonerar de responsabilidad a la persona jurídica, porque tiene implementado un Compliance Penal adecuado o con todos los medios que se consideran suficientes para la prevención.
2. Disminuir la sanción penal a la empresa cuando existe un Programa de Cumplimiento, y el juzgado concluye que éste no es suficiente para evitar los riesgos, y que por lo tanto debería mejorarse.

En cuanto a las herramientas para el seguimiento de Compliance Penal, la ejecución de un Programa de Cumplimiento corporativo requiere de una permanente investigación para detectar nuevos riesgos y asimismo evaluar periódicamente el Plan, o hacerle modificaciones. Siempre es aconsejable disponer de un abogado especializado en Compliance Penal para que lleve un control o que brinde el asesoramiento especializado.

Además, la tecnología es una de las herramientas más utilizadas para gestionar toda la información vinculada, y con el uso de sus diversas aplicaciones o software, es posible centralizar y evaluar lo siguiente:

- a) Las actividades donde existan riesgos presentes o potenciales para la comisión de un delito.

- b) La aprobación de un protocolo de actuación ante la presencia de posibles conductas irregulares, las decisiones a tomar en cada caso y los modos de ejecución.
- c) El establecimiento de un canal de comunicación al cual todos los integrantes de la corporación tengan acceso para realizar denuncias sobre posibles actos delictivos.
- d) La canalización y publicación del sistema disciplinario adoptado para aquellos que cometan un delito dentro de la empresa, o no informen sobre el hecho cuando estén en conocimiento.
- e) El establecimiento de un sistema de revisiones en determinados plazos de tiempo fijados por los organizadores, para decidir sobre la adecuación del Compliance Penal vigente o la necesidad de realizar modificaciones por los motivos que sean.

A manera de reflexión, somos de la opinión que el Compliance Penal es el plan que deben llevar adelante las personas jurídicas para prevenir delitos y disminuir su responsabilidad penal, y en la actualidad consideramos que ya es una obligación para las organizaciones y empresas disponer de un Programa de Cumplimiento (así también se le denomina), si desean obtener una exoneración o disminución en las penas previstas para un delito dentro de la organización.

Cada organización y dependiendo de la actividad económica que realicen, o del sector en el cual esté involucrado, debe crear su propio Compliance Penal de manera personalizada. Para ello es necesario detectar los riesgos propios de su actividad y tomar la decisión empresarial de ofrecerle la autonomía que le corresponde al órgano que gestione el programa, lo cual garantiza una implementación más eficaz, con seguimiento y con trabajadores y directivas que se comprometan con la normatividad corporativa.

Asimismo, consideramos que cuando la organización haya fijado una estructura administrativa laboral y técnica, le corresponderá al máximo representante de la función de Compliance, elaborar y presentar una Memoria Anual consolidada, dirigida al órgano de administración de la organización o de la empresa, y entre estos aspectos deberá hacer referencia a la identificación de las áreas de riesgo dentro del ámbito del Programa de Compliance, describir la aplicación y eficacia de las políticas, procedimientos y controles establecidos con un resumen de las tareas de supervisión efectuadas, el detalle de los principales tipos de irregularidades o incidentes ocurridos, la descripción de los planes de acciones sugeridos para corregir los incidentes, deficiencias o incumplimientos detectados, y las sugerencias de las medidas a adoptar en el futuro.

Siguiendo al jurista Dino Carlos Caro Coria, en un artículo cuyo título es "Imputación Objetiva y Compliance Penal",<sup>2</sup> el Compliance implica la importación de una categoría anglosajona que no tiene correlato directo en la teoría del delito y menos la que se puede crear o aceptar para imputar responsabilidades a una corporación, y frente a este panorama se difunden tres cosas: i) en primer término que el Compliance no es Derecho Penal sino gerenciamiento del riesgo conforme a un conjunto de reglas técnicas de auditoría y gestión corporativa, siendo competencia del Derecho Penal delimitar o perfilar las brechas o sectores de riesgo a administrar; ii) en segundo término, en la medida que los programas de cumplimiento no se erigen conforme a reglas de tolerancia cero, se sostiene que la imputación objetiva es el espacio "natural" para fundamentar que una exención de pena, y aunque muy excepcional, puede emanar de la eficacia de un Programa de Cumplimiento, que aunque fracase en un caso concreto, es en términos generales eficaz porque el riesgo se administró dentro de lo

---

<sup>2</sup> Dino Carlos Caro Coria, "Imputación Objetiva y Compliance Penal", en *Derecho Penal Económico Teoría del Delito*, (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, año 2020 , 371-410.

permitido y, iii) en tercer término se destaca que esta categorización dogmática es más conveniente porque permite el recurso a la herramienta más potente de la dogmática penal, la imputación objetiva, para valorar o ponderar la idoneidad de los programas de cumplimiento, más allá de criterios cuantitativos, administrativos o de check list, conforme a una perspectiva valorativa o normativa.

Continuando con lo expuesto por el doctor Caro Coria, y reiterando lo ya destacado por dicho autor, el Compliance no es propiamente Derecho Penal, sino gerenciamiento o administración de una posición de riesgo desde la empresa, siendo una afirmación que puede generar polémicas o posiciones en contra por parte de la doctrina penal, la que en los últimos tiempos viene abordando la conceptualización y problemática teórica práctica del Compliance, no existiendo consenso en la doctrina, pero no cabe duda que el Compliance Penal viene cobrando mayor relevancia en las legislaciones en donde se le otorga la función de exonerar de responsabilidad penal o administrativa a la empresa o la función de atenuar la sanción a imponerse, y en ese sentido la Ley N° 30424 ya mencionada, que regula la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y sus modificaciones introducidas con el Decreto Legislativo N° 1352 y con la Ley N° 31740, establecen que la persona jurídica está exenta de responsabilidad si adopta o implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características consistentes en medidas de vigilancia y control idóneo para prevenir los delitos y reducir significativamente el riesgo de su comisión, estableciendo en el artículo 12, inciso d) como una circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuando se adopta e implementa después de la comisión del delito y antes del juicio oral, **un modelo de prevención**, o también verá atenuada su responsabilidad si es que puede acreditar parcialmente los elementos mínimos de un modelo de prevención. Por lo expuesto, considero que necesariamente debe analizarse y comentarse la relación del Compliance con el Derecho Penal y con la teoría jurídica del delito que es un esquema basado y deducido de la ley penal que sirve para determinar bajo qué condición un hecho es delito, y si a su autor se le debe imponer una pena, lo cual es una problemática, debiéndose distinguir conforme lo hace el doctor Caro Coria dos ámbitos generales de responsabilidad en el ámbito de la criminalidad de la empresa, por un lado la responsabilidad penal de la propia empresa, y por otro lado la responsabilidad individual de los miembros de la empresa.

Respecto al Compliance en la imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas en el derecho penal peruano, con la Ley N° 30424, modificada conforme ya lo he mencionado con el Decreto Legislativo N°1352 y con la Ley 31740, se regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos de cohecho genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo y sobre este tema para algunos juristas, más que una responsabilidad administrativa es una responsabilidad penal corporativa y para otros es una responsabilidad sui generis (penal – administrativa, pero no estrictamente administrativa) que debe concurrir con la diseñada para las personas naturales.

El jurista peruano Raúl Pariona Arana<sup>3</sup> reflexiona y analiza la responsabilidad penal de las empresas desde sus fundamentos doctrinarios hasta su regulación legal y para ello señala que podría existir una responsabilidad penal personal de los representantes de manera independiente a la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, y en ese contexto identifica que se viene atribuyendo a la responsabilidad penal de la persona jurídica como una solución a la criminalidad económica, y que en el sistema de justicia peruano se viene implementando una responsabilidad civil y administrativa. Considera dicho autor que la responsabilidad penal de las empresas es un problema

<sup>3</sup> Raúl Pariona Arana, "Responsabilidad penal de las empresas y compliance" en *Ley General de Sociedades, estudios y comentarios a veinte años de su vigencia*, (Lima: Gaceta Jurídica, 2018), 787 - 802.



fundamental en el Derecho Penal de raíz romano-germánico como es el derecho latinoamericano, considerando que el problema no extiende el ámbito teórico donde se intenta idear un sistema judicial de responsabilidad penal, sino que se torna relevante sobre todo en la práctica de la administración de justicia donde surge la necesidad de encontrar un sistema adicional de imputación penal de las personas jurídicas, puesto que su intervención en la comisión de delitos es frecuente en nuestra sociedad moderna y sus consecuencias son altamente dañosas, de tal manera que se viene generando la exigencia social de encontrar una respuesta final que vaya más allá de la responsabilidad civil y las medidas de corte administrativo.

El punto de discusión para el jurista Pariona Arana es si además de la responsabilidad personal que le corresponde a los representantes individuales de las empresas, es posible que exista una responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, es decir, si cabe admitir que las personas jurídicas sean sujetos activos de delitos, con independencia de la responsabilidad penal de las personas naturales o individuales, es decir, si cabe admitir que las personas jurídicas sean sujetos activos de delitos, con independencia de la responsabilidad penal de las personas individuales que las representan, considerando además que en nuestro país, tradicionalmente se ha negado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, bajo el supuesto que los entes colectivos no tienen capacidad de acción, como tampoco capacidad de culpabilidad, sin embargo dicha postura originaria ha venido cambiando debido a una importante intervención de las empresas en los diversos delitos de connotación general y al introducirse el debate de admitir la responsabilidad penal sobre la admisión de la persona jurídica.

Como ya se ha mencionado, el legislador peruano ha introducido en nuestro ordenamiento la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas mediante la Ley N°30424 aplicable en principio únicamente para los casos de cohecho activo transnacional, sin embargo, mediante Decreto Legislativo N°1352, y últimamente mediante la Ley 31740, se ha ampliado la responsabilidad de las personas jurídicas para supuestos de comisión de delitos de corrupción de funcionarios, en las modalidades de cohecho activo genérico y específico, lavado de activos, y financiamiento de terrorismo. En virtud de esta nueva regulación la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas ha dejado de depender de la determinación de responsabilidades de la persona jurídica que ejerció las actividades sociales o las instrumentalizaciones que ahora podrán ser investigadas, procesadas y sancionadas en el marco del proceso penal de modo autónomo, con independencia de las responsabilidades individuales en las que pudieren haber incurrido sus representantes, administradores, ejecutivos o empleados.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30424 con sus modificaciones, se ha establecido un conjunto de circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, cuyas reglas aplicativas guardan estrecha relación con el concepto y contenido de los Modelos de Prevención o Criminal Compliance, ya que actualmente se pueden implementar este tipo de modelos existentes o ex - post a la comisión del delito, lo cual supone no solo su mera adopción sino la eficacia en su aplicación.

Bajo este marco, coincidiendo con el jurista Pariona Arana, el Criminal Compliance constituye un mecanismo no solo de supervisión, sino de control interno de la empresa, cuyo objetivo principal es asegurar la observancia y vigilancia de la ley en las actividades corporativas a partir de prácticas que lo doten de eficacia, surgiendo así dos funciones atendibles, la función de prevención y la función de confirmación del Derecho, y bajo esta autorregulación se pretende alcanzar la institucionalización de una cultura de cumplimiento penal en las personas jurídicas. El Criminal Compliance o el Modelo de Prevención, se constituye como un código de conducta y que debe

implementarse en la estructura empresarial de las personas jurídicas para evitar incurrir en actos ilícitos.

### III. RELEVANCIA DEL COMPLIANCE EMPRESARIAL QUE SE HA LOGRADO CON LA NORMA ISO-37301-2021

Por Resolución Directoral N° 010-2021-INACAL/DR publicada el 16 de junio del 2021 se aprobó la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-37301-2021 denominada Sistema de Gestión de Compliance que reemplaza a la NTP-ISO-19600-2017 siendo la nueva norma certificable, con la cual se han superado las observaciones a la norma anterior. Esta nueva norma, actualmente vigente, establece los requisitos, objetivos y actividades necesarias para estructurar y poner en marcha un sistema certificable que permite cumplir con estándares técnicos y legales que comprenden no solo exigencias regulatorias sino también estándares de la industria, normas éticas, y mejores prácticas, destacando como principales elementos, siguiendo al Editorial del Estudio Rodrigo Elías y Medrano<sup>4</sup> los siguientes:

- i. Adaptabilidad y aplicabilidad de los requisitos y prácticas recomendadas, que pretenden ser una guía aplicable a cualquier tipo de organización, la cual deberá considerar su tamaño, naturaleza y complejidad de las actividades que realiza, así como sus objetivos en materia de Compliance y la madurez del sistema de gestión de compliance implementado.
- ii. Integración con otros sistemas de gestión. Si bien el sistema de gestión de compliance puede implementarse de manera independiente, su valor radica en su implementación integral con otros sistemas de gestión como el de riesgos anti-soborno, de seguridad de la información, ambiental, entre otros. De esta manera, la organización puede aspirar a poner en marcha un sistema de compliance completo conformado por otros sistemas previamente adoptados por la organización, o que se pretenda implementar en el futuro, por ejemplo, el sistema de gestión anticorrupción.
- iii. Liderazgo. Para que un sistema de Compliance sea eficaz, debe existir un compromiso por parte del órgano de gobierno y de la alta dirección de la organización. La nueva norma ISO enfatiza el rol de ambos órganos dentro de la organización, asignándoles un papel preponderante en el desarrollo de un sistema eficaz que pasa por su involucramiento directo y continuo, así como un compromiso demostrable con el sistema de gestión de compliance.
- iv. Cultura de compliance. La nueva norma ISO establece expresamente que uno de sus objetivos es convertirse en una herramienta para la difusión de una "cultura de compliance positiva" al interior de las organizaciones empresariales, lo que en la práctica implica no solo enfocarse en establecer controles a modo de obstáculos para la comisión de infracciones por parte de sus miembros, sino que también debe priorizarse la ejecución de acciones concretas para promover, estimular y consolidar el cumplimiento normativo e integridad al interior de la organización.
- v. Gestión de riesgos. La nueva norma ISO refuerza la importancia de gestionar los riesgos a los que la organización se encuentra expuesta. Con tal propósito, establece que para tener un sistema de compliance eficaz, la organización debe identificar, analizar y valorar los riesgos de compliance a los que se encuentra expuesta, para poder implementar los controles y procedimientos que resulten idóneos para gestionarlos.

---

<sup>4</sup> Estudio Rodrigo Elías y Medrano, "La nueva Norma ISO 37301: ventajas y relevancia para el compliance empresarial", Editorial del 16/07/2021, recuperado de: <https://www.estudiorodrigo.com/wp-content/uploads/2021/07/1625158115696.pdf>.

En suma, la ISO N°37301, conforme a la Editorial citada, constituye una herramienta provechosa con un enfoque integral a la que las empresas pueden recurrir bien para diseñar y ejecutar un sistema de compliance, bien para robustecer el que ya tengan implementado, permitiéndoles además la certificación de programas de cumplimiento que gestionen distintos tipos de riesgos.

El Compliance, del inglés "To Comply with" (cumplir con) es un término adoptado del derecho anglosajón que existe como figura jurídica desde hace muchas décadas, sobre todo en los Estados Unidos de América, de donde provienen las experiencias en esta regulación especializada.

Siguiendo el Modelo de Prevención propuesto por la SMV<sup>5</sup>, las organizaciones deben mejorar continuamente la idoneidad, adecuación y eficacia del sistema de gestión del Compliance; asimismo deben realizar un seguimiento del mencionado sistema de gestión para asegurar que se alcancen los objetivos, por lo que resulta indispensable la realización de auditorías internas a intervalos planificados para proporcionar información si el sistema de gestión del compliance cumple con los requisitos propios de la organización asegurando su idoneidad, adecuación y eficacia continua.

En cuanto a sus operaciones debe planificar, implementar y controlar los procesos necesarios para ampliar los requisitos, establecer controles y procedimientos, establecer, implementar y mantener un proceso para que se informe sobre los intentos de infracción, desarrollar, establecer y mantener procesos para valorar, evaluar, investigar y emitir informes sobre casos supuestos o reales de no cumplimiento del compliance, determinar y proporcionar los recursos necesarios para la implementación y mantenimiento del sistema de gestión del Compliance, determinar la competencia de las personas que realizan un trabajo que afecta al desempeño del Compliance y entre otras funciones, comunicar e informar de manera documentada los hechos o acontecimientos que sean necesarios.

No consideramos necesario en un artículo sucinto incluir aspectos muy importantes relacionados con el sistema de gestión del Compliance con el contexto de la organización, describiendo los factores internos y externos, temas que merecen un comentario especial extra-legal inclusive, pero sí debemos destacar tres aspectos: (i) El sistema de gestión del Compliance es aplicable a toda clase de organización independientemente del tipo, tamaño y naturaleza de la actividad, así como a organizaciones del sector público, privado o sin fines de lucro, (ii) El sistema debe especificar los requisitos y las directrices para establecer, desarrollar, mantener y mejorar un sistema de gestión de Compliance eficaz dentro de una organización, requisitos y directrices que deben ser de cumplimiento obligatorio y (iii) Una organización puede implementar el sistema de gestión del Compliance como un sistema aparte, sin embargo, lo ideal es implementarlo con el resto de sus sistemas de gestión, como la de riesgo antisoborno y calidad, entre otros.

#### **IV. VISIÓN SOCIETARIA O CORPORATIVA DEL COMPLIANCE**

Es muy importante reiterar que el Compliance no es un tema exclusivo del derecho penal, ya que existe la creencia de que este tema es propio de la dogmática jurídica de la casuística y de la experiencia formal y práctica del derecho penal, cuando en realidad desde la creación de una empresa, -en cualquiera de sus modalidades, que no son exclusivamente modalidades societarias, ya que pueden ser empresas unipersonales o empresas individuales de responsabilidad limitada-, participan activamente en la dinámica del mercado, integran organizaciones o corporaciones

---

<sup>5</sup> Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, Modelo de Prevención sobre la norma Técnica Peruana NTP-ISO301-2020, (Lima: SMV, setiembre de 2020).

grupales conformados por todo tipo de empresas, y además están sujetas a una serie de regulaciones legales y administrativas las cuales deben ser acatadas y cumplidas para actuar y desarrollarse dentro del marco de la legalidad e institucionalidad.

Complementando lo ya manifestado en el Comentario Introdutorio del presente artículo, el Compliance, que en castellano lo deberíamos considerar como "cumplimiento normativo", desde su gestación se vinculó con la responsabilidad penal de las empresas como tales, ya sean personas jurídicas o no, las que en las actividades de su competencia y de actuación práctica, están obligadas a cumplir con una serie de normas y mandatos para operar, y eventualmente prevenir riesgos, de tal manera que el cumplimiento normativo es consustancial a la continuidad y permanencia de las empresas en el mercado.

Sin lugar a dudas, actualmente existen numerosos artículos, editoriales, comentarios, exposiciones y una serie de definiciones y conceptos sobre lo que significa Compliance, pero consideramos, al igual que muchos autores, que dicho término no tiene carácter unívoco ni organicidad formal, por ser una función independiente que identifica, asesora, alerta, monitorea y reporta los riesgos de cumplimiento en las organizaciones, con el permanente extremo de recibir sanciones por incumplimientos legales o regulatorios, sufrir pérdidas financieras o pérdidas de reputación por fallas o defectos en el cumplimiento de las leyes aplicables, las regulaciones, los códigos de conducta y los estándares de buena práctica.

En el mes de octubre del año 2021, el doctor Julio Durand Carrión<sup>6</sup> en una publicación sobre el Compliance en Materia de Libre Competencia en el cual analiza el tema no solo desde la perspectiva del mercado sino también en torno a la Ética y el Derecho, considera que el establecimiento de un Programa de Cumplimiento implica en esencia una especie de autorregulación y sobre todo un compromiso ético en los negocios, lo que es fundamental para una empresa que requiere de un mercado transparente y competitivo y con especial énfasis en las buenas prácticas empresariales para ofrecer imágenes y motivaciones nuevas en el marco regulatorio del Derecho de la Competencia, con lo cual ganan todos los actores del proceso competitivo, es decir el Estado, los operadores y los consumidores. Considera además dicho autor que este tipo de Programas constituyen medidas adecuadas útiles y sostenibles dentro de la empresa o de la organización, y como todo tipo de trabajo colaborativo necesita de la conexión de dos enlaces inherentes, los trabajadores que recepcionan los nuevos métodos de desarrollo del programa, y la capacitación y gestión por parte de los profesionales en la materia, señalando además que el éxito de un programa de Compliance necesita del compromiso de la Administración Superior, es decir, de los directivos principales y la forma como éstos han internalizado el concepto de buena práctica de mercado, incorporando un buen Programa de Compliance.

Respecto específicamente a la Visión Societaria del Compliance, sugerimos consultar el artículo elaborado por el doctor Jorge Conde Granados<sup>7</sup> tema que es importante y pertinente, en cuyas conclusiones establece que el Compliance como tal abarca hoy en día no solo a los temas penales, sino también en general a toda la línea de negocio de una empresa, es decir, desde un Compliance Societario hasta uno en materia de competencia y, de ser el caso, en materia de mercado de valores. Señala asimismo que el Compliance societario es fundamental para evitar conflictos entre accionistas o entre estos terceros o entre los órganos de administración, y que puedan poner en peligro la viabilidad de un proyecto empresarial preoperativo, o una empresa operativa, por una

---

<sup>6</sup> Julio Durand Carrión, "Compliance de Libre Competencia", Compliance 360, 3 de octubre de 2021, <https://compliance360.pe/2021/10/03/compliance-de-libre-competencia-2/>.

<sup>7</sup> Jorge Conde Granados, "Visión societaria del compliance y su relación con las operaciones de fusiones y adquisiciones", en *Derecho Corporativo: alcances y perspectivas*, (Lima: Be Lawyer, 2021) 154-191.

mala interpretación del pacto de accionistas o de los estatutos que estén mal estructurados, entre otros. Dicho autor reconoce, además, que en el Perú, hoy en día, se han dado diversos dispositivos normativos que obligan a realizar un Compliance más estructurado desde el punto de vista societario, en virtud a la incorporación de elementos de responsabilidades penales y de los beneficiarios finales.

Siguiendo con el enfoque del Derecho Societario, no se puede dejar de consultar el artículo del doctor Hernando Montoya Alberti<sup>8</sup>, el cual plantea en su párrafo inicial que de un tiempo a esta parte, se ha venido discutiendo si en efecto, las personas jurídicas pueden ser pasibles de sanciones penales, recordando que el aforismo "Societas delinquere non potest.. sad puniri non potest" ha delimitado el territorio y ha restringido la aplicación del derecho penal a las personas jurídicas, entre ellas a las sociedades. Considera además que la globalización e internacionalización de los negocios nos ha llevado a contemplar acciones que permitan evitar que, tras el escudo de una persona jurídica, se esconda el accionar de personas que buscan burlar la ley no solo desde el ángulo penal, sino desde el ámbito de la responsabilidad, y por ello no se encuentran fuera de lugar las teorías sobre el velo societario que involucran actuaciones culposas y dolosas tras la careta de una sociedad, involucrando al derecho civil y mercantil y al derecho administrativo con el ámbito penal.

En su análisis del doctor Montoya, sobre la prevención de riesgos y la función del Compliance en las personas jurídicas societarias, cuyos comentarios y conclusiones compartimos plenamente, se refiere a la sociedad como personas jurídicas y su responsabilidad, al Compliance como medio preventivo en el accionar de las personas jurídicas y al buen gobierno corporativo, sosteniendo que el Compliance se ha desarrollado con la función de evitar que el accionar de sus directores pueda conllevar un claro perjuicio en el ámbito de la empresa, y para ello, ésta debe cumplir ciertas premisas a través de una persona responsable u órgano interno que le permita identificar riesgos y poner en práctica mecanismos que posibiliten la prevención de situaciones conflictivas y que linde con conductas delictivas.

Como ya hemos mencionado, el Compliance implica un deber de cumplimiento de todas las normas propias de la actividad de la empresa, incluyendo aquellas propias de una organización interna como otras de una relación externa, las cuales se asumen en forma legal porque así lo exige la ley, o porque en forma voluntaria se han fijado en la estructura organizacional interna. La orientación de esta conducta es precisamente evitar riesgos del negocio y prevenir cualquier tipo de comportamiento ilícito. Y lo que se persigue es la transparencia, la ética corporativa y el buen gobierno corporativo. La aplicación del compliance dependerá del tamaño de cada empresa, y dentro de este esquema es importante contar con una eficiente gestión de control de riesgos que le permita a la empresa mantener su buena imagen en el mercado y contar con una influencia positiva en su interior, consiente del cumplimiento de sus objetivos, y su supervivencia en el mercado y en ese sentido, los mecanismos de prevención nos permitirán identificar, administrar y mitigar los riesgos.

En el ámbito social en el que se desarrolla la actividad empresarial se debe exigir a las empresas un comportamiento saludable y deseable no tanto porque lo mande la ley, sino porque lo exigen el mercado, la competencia y la sociedad, en razón a que nadie puede beneficiarse de conductas ilícitas y sacar ventajas en su actividad empresarial. Para el doctor Montoya, el contexto de la regulación vigente y las supuestas medidas de exención para liberarse de situaciones de índole penal en el campo de la responsabilidad societaria nos inducen a la necesidad de elaborar políticas de gestión legal, financiera y de mercado que conlleven una medida preventiva contra el cohecho, el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo; y como señalamos

---

<sup>8</sup> Hernando Montoya Alberti, "La prevención de riesgos y Compliance en las personas jurídicas societarias" en *Derecho Corporativo, un mundo sin fronteras*. (Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2020), 509-517.



antes, también para evitar el abuso de la posición en el mercado, la colusión y el valerse de información privilegiada, opinión con la que coincidimos plenamente. Consideramos además que estas políticas nos llevan a identificar los riesgos de acuerdo con la actuación de la empresa en su sector correspondiente, pues si se trata de una empresa distribuidora de productos, de una colocadora de fondos o de una industria pesquera, manufacturera o de otra índole, cada una de ellas dentro de su ámbito de actuación, debe prever los riesgos, y analizar la situación y el entorno en el cual se desarrolla para evitar incurrir en conductas ilícitas, y en todo caso, prever mecanismos de detención que les permitan rechazar o protegerse de medidas externas que puedan dañar la estabilidad de la sociedad.

En el caso de las empresas desarrolladas a través de la forma societaria ellas están reguladas por la Ley General de Sociedades N° 26887, norma legal que se encuentra en su vigésimo sexto año de vigencia, y a su vez se deben tomar en cuenta los principios de buen gobierno corporativo, los cuales, si bien se conciben para las empresas que se encuentran reguladas y que actúan en el mercado de valores, también son normas que pueden adoptarse para un funcionamiento transparente de la sociedad.

Ahora, con la introducción del Compliance, nos encontramos con la adecuación de normas internas societarias o empresariales que puedan prevenir de la incursión en actos delictivos que a la larga perjudican la integridad de la misma empresa, y debido a ello, el Compliance cumplirá un papel estabilizador para la sociedad; y siendo así el cumplimiento de ciertas actividades, tiene hoy en día una significativa importancia. El compliance, pues, tiene un papel relevante en el ámbito corporativo, toda vez que, al acreditar sistemas de prevención de riesgos, otorga a las empresas la posibilidad de liberarse de responsabilidad penal en el caso de que alguno de sus representantes incurra en el delito de cohecho, lavado de activos o financiamiento al terrorismo. Si bien el marco normativo nos ubica dentro de las conductas ilícitas penales, no es menos cierto que, en la medida en que existan medidas de prevención en el accionar de la sociedad, ello contribuye a un mejor desarrollo y permite actuar con transparencia en la actividad empresarial, al prever situaciones de riesgo ya sea en el abastecimiento, la colocación de productos o la transferencia de recursos. En tal virtud, consolida a la empresa no solo para liberarse en el caso de ciertos delitos, sino que permitirá que desarrolle sus actividades en un mercado sano.

Otros comentarios importantes del artículo comentado del doctor Montoya, son en primer lugar el caso de los patrimonios autónomos, los cuales por definición no conforman una persona jurídica; son los llamados "fondos en fideicomiso" o "consorcios temporales", y en realidad la sociedad administradora de dichos fondos es la responsable de la gestión. Los patrimonios autónomos son administrados por el designado a hacerlo, pero los bienes que integran el patrimonio autónomo no pertenecen a ninguna persona jurídica, pues son precisamente autónomos. Para los efectos de la ley penal especial, el trato que se debe dar a los patrimonios autónomos es el de la persona jurídica, pero solo para las consecuencias penales; no se extiende dicho concepto a otros ámbitos del derecho y en similar sentido nos encontramos ante el caso de las empresas que han liquidado sus activos e inscrito su liquidación en el Registro Público.

En segundo lugar, coincidimos perfectamente en que el cambio de nombre, denominación o razón social, así como la transformación societaria, no nos priva de la persona jurídica que conlleva dicho ente societario, pues al transformarse una sociedad, no se transforma una persona jurídica; y por tanto, se mantiene siempre a la persona jurídica.

En tercer lugar, en el caso de la liquidación societaria, una vez inscrita la liquidación en el Registro Público, prácticamente ha operado la partida de defunción de esa persona jurídica, misma que ya no existe y no puede operar, por lo que ya no es sujeto de derecho, empero, para los efectos de la ley penal, dicha situación la mantiene como persona jurídica, y debemos entenderlo en el supuesto de que las personas que integraban siguen operando indebidamente, situación que los convierte en parte de una sociedad irregular, mas no en una persona jurídica societaria.

Finalmente, en cuarto lugar, está el caso de la escisión total societaria, supuesto en el cual los activos de una persona jurídica se trasladan a otra, y desaparece la primera de ellas, consecuentemente, se procede a la inscripción de su escisión, con lo cual se inscribe en la partida registral el cese de la sociedad y, por ende, de la persona jurídica, y para efectos penales, por más que la sociedad se haya escindido, sigue respondiendo penalmente por los delitos indicados en la norma penal.

## V. EL COMPLIANCE Y LOS SEGUROS PRIVADOS

En lo que se concierne al riesgo de Compliance en el campo de los seguros, las compañías aseguradoras hacen referencia a los controles internos, procesos y procedimientos que utilizan para cubrir el riesgo asociado con las regulaciones sobre Compliance y para la mayoría de ellos, esto envuelve las relaciones con el lavado de dinero y el de guardar o almacenar la información privada y personal de los clientes. En buena cuenta, aseguradores y reaseguradores asumen a través de sus pólizas el riesgo que afecte a las empresas, y a sus principales ejecutivos, al llevar adelante su estrategia de negocios, incurriendo en conductas codiciosas que transgreden las reglas de comportamiento y violan las normas de responsabilidad penal de los países donde realizan sus actividades. El objetivo de dichos contratos de seguro no es alentar tales conductas, sino prevenirlas mediante condiciones asegurativas muy severas, y así mitigar el daño cuando este se ocasione dentro de las normas las pólizas.

El jurista especializado Eduardo Vásquez de Castro<sup>9</sup>, en su obra "Compliance y Contrato de Seguro Privado" (2020), nos dice que:

La figura del Compliance suele asociarse a la expresión de "cultura de cumplimiento" empresarial. Con esta expresión se alude al cambio de paradigma que supone que quienes se ocupen de controlar el cumplimiento de la norma sean los propios destinatarios de las mismas y no los poderes públicos. Es decir, se produce un traslado de funciones en el ámbito de la supervisión y verificación de la observancia de las normas imperativas y prohibitivas en una organización o actividad económica.

Dentro del razonamiento del mercado jurista, ante aquello que pueda implicar una violación o apartamiento de los mecanismos del Compliance, los aseguradores han surgido como el complemento de un contrato de seguros con cobertura de sanciones. Esto es algo habitual en la historia del seguro. En el siglo XIII, cuando el comerciante se lanza al mar en busca de otros mercados, este auge de la navegación trajo consigo al seguro marítimo; años después, en el 1666 al producirse el gran incendio en la ciudad de Londres, emergió la figura del seguro que cubría los daños por fuego; en el siglo XIX con el avance de la industrialización y la navegación a vapor, se dio la contratación de pólizas de seguros que cubrían la responsabilidad civil por los daños a terceros que este progreso implicaba, así como también los seguros de vida.

---

<sup>9</sup> Eduardo Vásquez de Castro, *Compliance y Contrato de Seguro Privado* (Pamplona: Editorial Aranzadi, 2020), p.27

Ese mismo progreso en el siglo pasado y en el presente, ha encontrado siempre a los aseguradores, imaginativos y audaces, cubriendo los nuevos riesgos que iban apareciendo con el extraordinario progreso tecnológico y la globalización, y no es extraño, pues, que ante este riesgo del que estamos tratando, la violación o apartamiento de los mecanismos del compliance, la industria del seguro se ha hecho nuevamente presente en el mercado para enfrentar y reducir los riesgos que este proceder trae consigo.

Nos dice también el profesor Vázquez de Castro "de esta manera, la combinación preventiva del compliance con posibilidad reparadora del seguro podría facilitar la actividad económica con mayores garantías y competitividad, al tiempo, de ofrecer a las aseguradoras los parámetros necesarios para poder calibrar correctamente el riesgo y poder ajustar el precio de las primas".

Sin embargo, esta cobertura de sanciones en los seguros privados es mirada con mucho recelo por la doctrina y por la jurisprudencia. No obstante ello, la academia y el negocio de seguros han hecho hincapié en la conveniencia de una correcta combinación de los mecanismos del compliance con el contrato de seguro para minimizar el riesgo de incumplimiento y, como se ha dicho, aminorar el eventual efecto negativo del mismo. Las compañías de seguros hacen ya muy buen tiempo, mediante las pólizas "Errors and omissions insurance" cubren las responsabilidades que pueden recaer sobre los miembros de directorios y gerencias de las empresas, como consecuencia de sus actos que puedan ser considerados ilícitos y pasibles de penalidad.

De la misma forma, con el avance y globalización de los negocios, emiten hoy pólizas que cubren el riesgo de transgresión de las normas de Compliance. Esa clase de actos y comportamientos, traen consigo responsabilidades penales, pérdida de derechos y sanciones por las prácticas llevadas en la actividad de quienes han buscado la protección de esos riesgos. Las pólizas de esta clase de seguros buscarán mitigar los daños económicos, no los morales ni los penales propios de cada país, que afecten a empresas y ejecutivos.

Es decir, el marco de las reglas corporativas y regulatorias, así como las prácticas a seguir, han sido rotas por el actuar de las empresas y empresarios. Entonces el contrato de seguro, como hemos dicho bajo condiciones muy estrictas, atenderá a atenuar ese ilícito comportamiento en las personas jurídicas y sus funcionarios.

En la actualidad, las regulaciones y normas constituyen especial preocupación de las empresas, y las leyes de cada país han llevado a la obligación de tener dentro de su organigrama a un funcionario (Chief Compliance Officer) con rigurosas responsabilidades dentro de la Organización, entre otras cosas, para investigar posibles violaciones a las reglas de Compliance, identificar los mayores riesgos de inobservancia de las leyes y reglamentos; tendiendo así a crear e implementar políticas y procedimientos que lleven a la empresa a conducir sus operaciones de negocios atendiendo al cumplimiento de tales leyes y regulaciones. Incluso deben entrenar, formar, un grupo de empleados que se especialicen en esta práctica dentro de la empresa.

Todo este proceder es exigido y vigilado por las compañías de seguros y su no cumplimiento por la empresa podrá dar lugar, como una falta de prevención y de mantenimiento del estado del riesgo, a la liberación de sus obligaciones como asegurador.

La práctica de seguros en medios internacionales no lleva a que las empresas no sean responsables de indemnizar a los Estados dañados por la corrupción, en las formas que establece la ley de cada país, ya que su objetivo es que las empresas o sus ejecutivos

vean mitigados los perjuicios que la no atención de las reglas de Compliance le han traído, sin que tenga nada que ver con las indemnizaciones, multas o reparaciones a las que sean condenadas en cada lugar.

Como históricamente ha ocurrido a lo largo del tiempo, en esta época ante nuevas actividades riesgosas, que implican costosas obras, el seguro, una vez más se ha hecho presente.

## VI. COMENTARIO FINAL

Indiscutiblemente sobre el Compliance hay mucho que comentar, y no solo sobre el Derecho y sus especialidades, sino también en otras especializaciones muy vinculadas, tales como la Economía y las Finanzas, la Contabilidad y la Ingeniería en sus diferentes ramas.

Qué duda cabe que hay mucho que describir, narrar y comentar, en cada una de las profesiones, pero limitándose al Derecho, inevitablemente nos hemos tenido que referir en primer lugar al Derecho Penal, y luego al Derecho Societario, al Derecho de la Competencia, y finalmente al Derecho de Seguros. Consideramos el tema del Compliance sumamente interesante, además de contemporáneo y de gran proyección futura.

## BIBLIOGRAFIA

- Caro Coria, Dino Carlos. "Imputación Objetiva y Compliance Penal". En Derecho Penal Económico Teoría del Delito. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, año.
- Conde Granados, Jorge. "Visión societaria del compliance y su relación con las operaciones de fusiones y adquisiciones". En Derecho Corporativo: alcances y perspectivas. Lima: Be Lawyer, 2021.
- Durand Carrión, Julio. "Compliance de Libre Competencia". Compliance 360, 3 de octubre de 2021. <https://compliance360.pe/2021/10/03/compliance-de-libre-competencia-2/>
- Montoya Alberti, Hernando. "La prevención de riesgos y Compliance en las personas jurídicas societarias". En Derecho Corporativo, un mundo sin fronteras. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, 2020.
- Estudio Rodrigo Elías y Medrano. "La nueva Norma ISO 37301: ventajas y relevancia para el compliance empresarial", Editorial del 16 de julio de 2021. <https://www.estudiorodrigo.com/wp-content/uploads/2021/07/1625158115696.pdf>
- Pariona Arana, Raúl. "Responsabilidad penal de las empresas y compliance". En Ley General de Sociedades, estudios y comentarios a veinte años de su vigencia. Lima: Gaceta Jurídica, 2018.
- Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Modelo de Prevención sobre la norma Técnica Peruana NTP-ISO301-2020. Lima: SMV, setiembre de 2020.
- Vázquez de Castro, Eduardo. Compliance y Contrato de Seguro Privado. Pamplona: Editorial Arazandi, 2020.